INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 30 de enero de 2023.

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando a su Señoría que el día 24 de enero de 2023, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, presentando objeciones a la fijación de las agencias en derecho.

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Libertad y Orden

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Treinta (30) de enero de 2023

Rad. No. 2020 – 00159 - 01

Auto interlocutorio No. 045

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral acumulado, promovido **CATALINA PÉREZ MUÑOZ** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,** se considera:

Delanteramente, cumple manifestar que el recurso de reposición y apelación presentado por la parte actora fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo expuesto en el Art. 63 del estatuto adjetivo laboral y de seguridad social, puesto que la decisión fustigada fue notificada por estado electrónicos el día 20 de enero hogaño y el recurso de reposición se presentó al segundo día hábil (24 de enero último).

Clarificado lo anterior, se tiene que la parte recurrente, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,** se duele de la decisión por medio de la cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas y objeta la fijación de las agencias en derecho.

Para sustentar el reproche, la parte ejecutada enlista tres argumentos relevantes:

El primero de ellos señala al Despacho de aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, sin haber sido aprobada la liquidación del crédito, por lo que, a su juicio, no era dable establecer a cuanto corresponde el porcentaje allí señalado como límite para la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, la cual, arguye la ejecutada, no puede ser realizada ni aprobada sino hasta que se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, pues de lo contrario, se está determinando el valor de las agencias en derecho con base en una suma presunta e incierta.

En segundo lugar, la recurrente alega que ya canceló la totalidad del valor de prestaciones sociales y cesantías adeudadas, y "*se encuentra a disposición del Despacho un título ejecutivo por un valor superior al de la totalidad de las obligaciones insolutas, debiendo proceder el Despacho conforme a ello a liquidar el crédito para con base en dicho valor, poder establecer el valor de las agencias en derecho y no como en el presente caso, suponer el mismo*".

Y Finalmente, blande el ataque sosteniendo que, si pese a no estar en firme la liquidación del crédito, se dijera que se toma como base el valor de las respectivas sanciones moratorias, lo cierto es que, el monto establecido por concepto de agencias en derecho resulta abiertamente desproporcionado, cuando se fija en el tope del 10% "*obviando que mi representada no formuló excepciones, realizó el pago del capital y el despacho cuenta desde el mes de diciembre de 2022 con un título judicial embargado a mi representada y que respalda la totalidad del valor adeudado, debiendo haber sido ponderados todos estos hechos y fijado el valor de las agencias en el 4%*".

Sobre la base de lo expuesto, solicitó reponer el auto fustigado, posponer la liquidación de costas hasta que quede en firme la liquidación del crédito y subsidiariamente, reducir las agencias en derecho sobre el 4% de la base liquidable. De no prosperar la impugnación, solicitó concederse la alzada.

Planteada así la controversia, el Juzgado considera:

El código adjetivo laboral no regula la liquidación del crédito y las costas en los procesos de ejecución, razón por la cual, por expresa remisión normativa que efectúa el art. 145 del C.P.L. y de S.S., debemos remitirnos para zanjar la controversia, a las normas del Código General del Proceso.

El Art. 366 del C.G.P., que gobierna la liquidación de costas, estatuye:

"…Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior…"

Primigeniamente, debe decirse que en el *sub lite,* el día primero de diciembre de 2022, el Despacho dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** únicamente por concepto de indemnización moratoria dentro este proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO ACUMULADO**, promovido por **CATALINA PÉREZ MUÑOZ Y OTROS.**

Contra dicha providencia, la parte demandada no interpuso recurso alguno, por lo que la decisión quedó debidamente ejecutoriada a partir del día nueve de diciembre de 2022.

En los juicios ejecutivos, el auto que ordena seguir adelante la ejecución pone fin a la controversia ejecutiva, sea porque no prosperan las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, o, como en este caso, porque no se propusieron. Es decir que el auto que ordena seguir adelante una ejecución se equipara a una sentencia o decisión de fondo en el proceso de recaudo forzoso. Luego de proseguir con la ejecución, el proceso entra en etapa de trámite posterior, pero ya no se puede volver a cuestionar la orden de ejecución.

Significa lo anterior que, una vez ejecutoriado dicho auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaría del Despacho está en la obligación de proceder con la liquidación de costas, pues así lo ordenó el titular del Despacho en la misma providencia que ratifica tal ejecución.

No es cierto entocnes, que debe aguardarse a que se presente la liquidación del crédito y sea aprobada la misma, como requisito previo para

que se pueda proceder con la liquidación de costas. Y esto es falso, no sólo porque la Ley no lo señala así, sino además porque, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., la liquidación del crédito puede ser presentada por la parte ejecutante y ejecutada en cualquier momento luego de ejecutoriado el auto que ordena proseguir con la ejecución, de tal suerte que el Despacho no puede esperar indefinidamente a que las partes cumplan con su carga procesal para proceder a liquidar las costas, que incluyen las agencias en Derecho.

Se concluye entonces que no tenía pues que esperar el Juzgado a aprobar la liquidación del crédito para cumplir el procedimiento establecido en el Art. 366 antedicho.

Por si lo anterior fuese poco, la parte ejecutada también se equivoca al manifestar que la fijación de las agencias en derecho se efectuó sobre una cifra presunta e incierta. Y ello no es cierto precisamente porque el mentado auto que ordenó continuar con la ejecución, y que se itera se encuentra en firme, fue muy preciso en indicar que se seguía la ejecución exclusivamente respecto de la indemnización moratoria a la que fue condenada la parte ejecutada, suma que la parte accionada conoce con certeza en este juicio desde el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo y sobre la que no interpuso recurso ni formuló excepción alguna.

Y es que precisamente en los juicios de ejecución, el auto de seguir el recaudo ejecutivo deja muy en claro los valores por los cuales se perseguirá al ejecutado, razón por la cual, causa extrañeza al Despacho que la parte demandada sostenga que la fijación de agencias en derecho se efectuó sobre sumas condenatorias inciertas, pues las mismas se fijaron sobre el valor de las respectivas sanciones moratorias a la fecha de su liquidación, monto que dicho sea de paso, no variaría ni incrementaría a partir del 25 de noviembre de 2022, momento en que se consignaron prestaciones sociales y se detuvo el avance de la moratoria (Ver archivos 8 a 12 del cuaderno digital). Así las cosas el monto tenido como base para fijar las agencias en derecho era conocido a cabalidad por la parte ejecutada y no es incierto ni mucho menos hipotético.

Finalmente, no es de recibo para el Juzgado la afirmación de la parte demandada según la cual las agencias en derecho señaladas por este judicial son abiertamente desproporcionales.

Y se sostiene lo anterior, porque, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, se fijaron las mismas siguiendo lo reglado en el Artículo 5 – 4. Procesos ejecutivos, dentro del tope allí indicado y sin sobrepasar el mismo, en atención a la cuantía del proceso, a la naturaleza de derechos de índole laboral y a la necesidad que tuvo la parte ejecutante de promover este juicio ejecutivo para procurar el pago de acreencias laborales dentro de las cuales, aun se adeuda la sanción moratoria.

Al día en que se aprobó la liquidación de costas, por ejemplo, en el caso del codemandante Juan David Tabares Osorio, la parte ejecutada adeudaba al actor la siguiente suma:

Por los primeros 24 meses de mora: ……$27.118.800
Por concepto de intereses moratorios al 25 de noviembre de 2022 (Fecha en que la parte demandada consignó prestaciones sociales y cesantías…… ……$3.534.039

Para un total de $30.652.839, suma a la que se le aplicó el porcentaje del 7.5% autorizado por la norma administrativa en comento, lo que arroja unas agencias en derecho por valor de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y desmintiéndose así la teoría de la parte ejecutada, según la cual se aplicó un monto del 10%. Agregando además que dicho ejercicio aritmético se aplicó similar sobre cada uno de los codemandantes.

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto de fecha 19 de enero de 2023, puesto que, salvo mejor criterio, esta ajustado a derecho.

Finalmente, ante la no prosperidad de la reposición, por ser procedente de conformidad con lo expuesto en el Art. 65 del C.P.L. y de S.S. numeral 11, se concederá el recurso de alzada presentado por la parte accionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE,

PRIMERO: **NO REPONER** el auto que aprobó la liquidación de costas procesales de fecha 19 de enero de 2023, interpuesto por la **FEDERACIÓN**

NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro de la demanda que adelanta **CATALINA PÉREZ MUÑOZ Y OTROS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,** debiéndose remitir lo actuado ante la Sala Laboral y de Seguridad Social del H. Tribunal Superior de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 008 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023.